



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-563/2025

RECURRENTE: JUAN ALFREDO
BUENDÍA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO²

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadas de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente fue candidato a Juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, Distrito Judicial 7, con sede en la Ciudad de México, y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se

¹ En adelante, CG del INE.
² Colaboró: Alfonso Calderón Dávila y Diego Emiliano Martínez Pavilla.
³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución impugnada.
- (4) **Recurso de apelación.** El ocho de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

- (5) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-RAP-563/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (6) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución vinculada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas juzgadoras de distrito.⁵

V. PROCEDENCIA

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (8) El recurso reúne los requisitos de procedencia tal y como se demuestra a continuación:⁶
- (9) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
- (10) **Oportunidad.** El recurso es oportuno, porque el acto impugnado **INE/CG953/2025**, se aprobó el veintiocho de julio y a decir de la recurrente,⁷ se le notificó a través del buzón electrónico el cuatro de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el ocho siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
- (11) **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a Juez de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, Distrito Judicial 7, con sede en la Ciudad de México, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones impuestas.
- (12) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (13) El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-JABR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles por un monto de \$918.15	Sustancial o de fondo, omisión, culposa, singular y por tanto grave ordinaria.	\$452.56
06-JJD-JABR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Sustancial o de fondo, omisión, culposa, singular y por tanto grave ordinaria.	\$14,595.06
06-JJD-JABR-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un monto de \$47,094.20.	Sustancial o de fondo, omisión, culposa, singular y por tanto grave ordinaria.	\$905.12

⁶ Previsos en los artículos 2, 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.
⁷ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstaciado.

06-JJD-JABR-C4 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$14.467.38.	Sustancial o de fondo, acción, culposa, singular y por tanto grave ordinaria.	\$7,127.82
06-JJD-JABR-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Sustancial o de fondo, acción, culposa, singular y por tanto grave ordinaria.	\$113.14
06-JJD-JABR-C6 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Formal, omisión, culposa, singular y por tanto, leve.	\$565.70
TOTAL		\$23,759.40

a. Metodología

- (14) Los agravios serán analizados en un orden diverso al propuesto por la parte recurrente, lo cual no genera perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/200, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

b. Conclusión 06-JJD-JABR-C1. *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles por un monto de \$918.15*

Determinación del Consejo General

- (15) En el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente que de la revisión al MEFIC, se observó que omitió presentar los archivos electrónicos XML o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, específicamente el relativo al rubro de “combustibles y peajes” por un monto de \$918.15.



- (16) En respuesta, el inconforme precisó que el sistema de la empresa no le permitió emitir la factura, aunado a que, el pago se había realizado con la tarjeta de la cuenta bancaria registrada en el MEFIC.
- (17) La autoridad responsable tuvo por no atendida la observación al considerar que el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes XML, así como su representación en PDF por concepto de combustible.

Agravios

- (18) El inconforme aduce los argumentos que se reseñan a continuación:
- Se dejó de tomar en cuenta lo expuesto en la respuesta a la responsable, en el sentido de que, el hecho de no haberse generado la factura es una cuestión inimputable al actor, en tanto que el sistema le arrojó la información de que el ticket respectivo se había facturado con otros diversos, desconociéndose si la empresa lo duplicó.
 - La autoridad responsable estuvo en condiciones de solicitar a la persona moral que informara qué sucedió con el ticket y la razón por la cual el sistema arrojó el aviso de que había sido facturado con otros.
 - La sanción carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se precisa en qué supuesto normativo encuadró a conducta, limitándose a sostener que la falta era grave ordinaria.

Decisión

- (19) Los agravios resultan **infundados**, pues la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.
- (20) En efecto, la función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

- (21) De forma particular, el artículo 522 de la LGIPE, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.
- (22) Asimismo, el punto 3 de ese precepto normativo proscribe que será el INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.
- (23) En ese tenor, a lo que interesa a este agravio, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del PJJ utilicen a lo largo de la campaña impone que el INE establezca mecanismo que garanticen que estas reglas se apliquen.
- (24) Así, una de ellas es la necesidad de tener certeza que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable.
- (25) De esa manera, resulta ineficaz que el recurrente afirme que la responsable no tomara en cuenta las manifestaciones que formuló al responder el oficio de errores y omisiones, ya que, el actor reconoce no contar con los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), lo cual era suficiente para concluir que la observación no fue atendida.
- (26) Por ello, no asiste razón al inconforme al señalar que presentó como evidencia el ticket y que el sistema no le permitió facturar, pues la presentación de dicho documento (ticket), es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en esa transacción, aunado a que, si bien manifestó la imposibilidad de generar la factura en el sistema electrónico, ello no quiere decir que estuvo imposibilitado para obtener ese documento, ya que no se advierte ni el recurrente demostró haberla solicitado de manera directa al establecimiento.



(27) Por otro lado, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción, pues consideró que:

- La falta corresponde a una omisión, consistente en la falta de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto realizado, atentando a lo dispuesto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Existe culpa en el obrar.
- La inobservancia de los artículos aplicables vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.
- La falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- La falta es grave ordinaria.

(28) Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz y particularizada por el inconforme, lo cual permite desestimar los agravios atinentes a la individualización de la sanción.

c. Conclusiones:

- **06-JJD-JABR-C2.** *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.*
- **06-JJD-JABR-C4.** *La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo que rebasan el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por concepto de pago a personal de apoyo por un importe de \$14.467.38.*

(29) La controversia respecto de las conclusiones señaladas se encuentra relacionada con el contenido de los artículos 27 y 30 de los lineamientos, por lo cual, esta Sala Superior, en primer lugar, realiza la interpretación y

alcance de dichos numerales y con posterioridad, se analizan los agravios específicos respecto de cada una de las conclusiones.

Interpretación del marco normativo

- (30) El numeral 27 de los lineamientos de fiscalización, establece:

Artículo 27. Durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

- (31) Por su parte, el artículo 30 de los Lineamientos dispone, en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I... III.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

- a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.
- b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.
- c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al **Anexo B** de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora.
- d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.
- e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), conforme al **Anexo C** de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

[...]



- (32) De lo anterior se sigue que, si bien, el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 establece que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un **régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo** tal como se aprecia del artículo 27 referido.,
- (33) De esta manera, una interpretación armónica de ambos preceptos remite a la conclusión de que los pagos en efectivo pueden efectuarse bajo los parámetros del último de los preceptos insertos, esto es, que cada operación sea menor a 20 UMAS y, en conjunto inferiores al 10% del tope de gastos de la candidatura en cuestión.
- (34) Así, la existencia de dos interpretaciones sobre los Lineamientos que el propio INE emitió hacía necesario que fuera, en principio, quien determinara si los pagos efectuados al personal de apoyo se podían hacer en efectivo, siempre que el monto no superara las 20 UMAS.
- (35) En ese sentido, esta Sala Superior estima que, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 y 30 de los Lineamientos permite que las personas candidatas a juzgadoras puedan efectuar pagos en efectivo al personal de apoyo siempre que, por operación, no se supere el monto de 20 UMAS y en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.
- (36) Lo anterior ya que como quedó expuesto, si bien el inciso d) de la fracción IV del artículo 30 determina que los pagos al personal de apoyo deben hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo, la propia normativa establece un régimen de excepción para efectuar pagos en efectivo, el cual busca flexibilizar el sistema de pagos cuando se traten de cantidades que no resulten cuantiosas.
- (37) Por ello, este régimen de excepción del artículo 27, al igual que los gastos regulados en el diverso 30, ambos de los Lineamientos de fiscalización contemplan los efectuados por las candidaturas durante el desarrollo de las campañas electorales, entre los cuales se encuentra el pago del

personal de apoyo, por ende, es válido que, estos últimos sean incluidos en dicho régimen.

- (38) Esta decisión en modo alguno debilita el sistema de fiscalización o atenta contra el principio de rendición de cuentas, ya que dentro de los mismos Lineamientos se prevén otros mecanismos para verificar el origen y destino de los recursos, por ejemplo, los recibos de pago que deben recabarse (REPPAC) y el control de folios de dichos recibos, con los cuales la autoridad puede tener certeza de la identidad de las personas que apoyaron a cada candidatura, el pago que se realizó a cada una y el total de erogaciones efectuadas por ese concepto.
- (39) En todo caso, si a partir de tales documentos la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de alguna irregularidad podrá hacerlo del conocimiento durante el procedimiento de fiscalización o, en todo caso, desplegar su facultad investigadora.

Conclusión 6-JJD-JABR-C2

Determinación del Consejo General

- (40) En efecto, de la revisión del dictamen consolidado, así como de las constancias que fueron remitidas por la responsable en su informe circunstanciado, se advierte que durante el proceso de fiscalización se hizo del conocimiento del recurrente que había realizado diversos pagos en efectivo por concepto de personal de apoyo.
- (41) En respuesta, el sujeto obligado precisó que los pagos provenían de la cuenta de campaña, además de que, las personas que prestaron el apoyo no contaban con cuenta bancaria para realizar las transferencias, y que en todo caso, no se había rebasado el tope de gastos.
- (42) Dicha observación se tuvo por no atendida, pues en concepto de la autoridad electoral, establecía que los pagos al personal de apoyo debían efectuarse mediante transferencia o cheque nominativo.

Agravios



(43) La parte recurrente controvierte la sanción impuesta, consistente en una multa de \$14,595.06, equivalente al 40% del monto involucrado, a partir de los razonamientos siguientes:

- Se realizaron tres pagos por la cantidad de \$9,000.00 y uno más por \$9,500.0, que en total ascienden al monto involucrado, sin embargo, el dinero provino de la cuenta de campaña registrada, según lo reconoció la responsable.
- Las personas que recibieron los pagos, conforme con lo informado al actor, no contaban con cuenta bancaria para efectuar la transferencia, aunado a que el recurrente no maneja cuenta de cheques.
- Se omite tomar en consideración por parte de la responsable que todos los egresos se encuentran registrados en el MEFIC, lo cual permitió a la autoridad electoral identificar el objeto, monto, fecha y destino de los recursos, a través de los recibos REPAAC.
- Es ocioso obligar al actor a realizar el pago por concepto de apoyo a personal mediante transferencia o cheque, toda vez que los recibos REPAAC, hacen la función de identificar el gasto.
- La responsable soslayó que conjuntamente con los recibos REPAAC se anexaron las credenciales de elector de las personas que recibieron el pago.
- La sanción carece de fundamentación y motivación al ser desproporcional, pues se impone el 40% del monto involucrado, sin estar prevista en la normativa aplicable.

Decisión

- (44) Los agravios expuestos en contra de la conclusión **6-JJD-JABR-C2**, son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sanción impuesta respecto de esta conclusión en virtud de que el pago en efectivo por concepto de apoyo a personal, sí se encuentra permitido.
- (45) En efecto, como se puede apreciar, en principio la responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos de desahogo realizados por el actor, consistentes en que las personas que prestaron el apoyo no contaban con cuenta bancaria para realizar la transferencia y que por ende, tampoco estaba en condiciones de efectuar los pagos en efectivo.

- (46) Ante esta situación, lo ordinario sería remitir el expediente para que el INE atendiera los planteamientos omitidos, sin embargo, al tratarse de una cuestión de derecho este órgano jurisdiccional estima procedente realizar el pronunciamiento respectivo.
- (47) Como se precisó en esta ejecutoria, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el pago en efectivo por concepto de apoyo a personal, sí se encuentra permitido en los lineamientos de fiscalización, ello, derivado de la interpretación sistemática de los artículos 27 y 30 de los lineamientos.
- (48) De ahí que, la conclusión sancionatoria en la cual se destacó que el recurrente debía indefectiblemente realizar el apoyo a personal mediante transferencia bancaria o cheque, resulte contraria a derecho, pues se insiste, el pago en efectivo no se encontraba prohibido a las candidaturas.
- (49) Lo anterior, pues una correcta interpretación de los artículos 27 y 30 de los lineamientos, permiten a las personas juzgadoras realizar pagos en efectivo por concepto de apoyo a personal, con la salvedad de que no se exceda el límite porcentual relacionado con el tope de gasto de campaña.
- (50) De esa manera, lo que se debe observar en cada caso, si es que así lo advirtió el INE, es analizar si el pago en efectivo no rebasó el límite permitido por operación, lo cual, es una cuestión diversa a la hipótesis de que exista prohibición expresa para efectuar un gasto en efectivo por el rubro en cuestión.
- (51) Con base en lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos** la sanción contenida en la conclusión **6-JJD-JABR-C2**. Ello, hace inviable el estudio respecto a la proporcionalidad de la multa impuesta, dado que no habrá de subsistir.
- (52) Así, una vez culminado el estudio respeto de la conclusión referida, se procede al estudio de la diversa conclusión, en donde se cuestiona el límite del monto por operación relacionada con el pago a personal de apoyo.



Conclusión 6-JJD-JABR-C4

Determinación del Consejo General

- (53) La UTF observó al recurrente que, los pagos realizados en efectivo rebasaban el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura.
- (54) En respuesta, el actor señaló que no había excedido el 20% del tope de gastos de campaña.
- (55) La observación se tuvo por no atendida, en atención a que los pagos en efectivo rebasaban el límite establecido del equivalente al 10% del tope de gastos personales por tipo de candidatura por un monto de \$14,467.38, por concepto de pago a personal de apoyo

Agravios

- (56) Por cuanto hace a la presente conclusión sancionatoria, el inconforme expone los agravios siguientes:
- La autoridad responsable confunde los supuestos contenidos en los artículos 27 y 30, fracción IV, inciso b), de los lineamientos, puesto que contrario a lo sostenido en la resolución recurrida, la propia normativa permite a realizar por concepto de pago a personal de apoyo hasta el 20% del tope de gastos de campaña, equivalente a \$44,065.20.
 - Si se toma en cuenta que el monto erogado fue de \$36,500.00 pesos, entonces, no se rebasa el límite permitido en los lineamientos de fiscalización

Decisión

- (57) Son **infundados** los agravios, puesto que los lineamientos de fiscalización, establecen un límite para el pago de apoyo a personal, equivalente al 10% del tope de gastos de campaña.

- (58) En primer lugar se destaca que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable no tomó como base de la sanción el monto involucrado de \$36,500.00.
- (59) Por el contrario, en la resolución controvertida se precisó que el monto involucrado en la conclusión, correspondía a \$14,467.38 pesos, tal como se advierte del anexo ANEXO-F-CM-JJD-JABR-8 remitido por la responsable:

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 JUAN ALFREDO BUENDIA RODRIGUEZ JUEZ DE DISTRITO FEDERAL LÍMITE PAGOS GLOBALES EN EFECTIVO ANEXO-F-CM-JJD-JABR-8							
ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	MONTO PAGOS EN EFECTIVO	TOPE DE GASTOS	10% DEL TOPE DE GASTOS	REBASE
1582	Federal	Ciudad de México	Juan Alfredo Buendia Rodriguez	Juzgadores de Distrito	Firmado	\$ 36,500.00	\$ 220,326.20	\$ 22,032.62	\$ 14,467.38

- (60) Ahora bien, en el caso, el INE precisó que el recurrente (quien además reconoce la información) realizó los pagos siguientes:

Cons.	TIPO DE GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	Pago a personal de apoyo	\$ 9,000.00	EFFECTIVO
2	Pago a personal de apoyo		EFFECTIVO
3	Pago a personal de apoyo		EFFECTIVO
4	Pago a personal de apoyo	\$9,500.00	EFFECTIVO
		\$36,500.00	

- (61) A partir de lo anterior, como se observa del anexo ANEXO-F-CM-JJD-JABR-8, la responsable sostuvo que el 10% del tope de gastos de campaña (\$220,326.20), ascendía a 14,467.38 pesos, cantidad respecto de la cual, impuso el 50% de sanción, que se tradujo en una multa de \$7,127.82 pesos.
- (62) En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente parte de una apreciación errónea de los lineamientos de fiscalización, pues como se explicó, el artículo 27 regula expresamente los **pagos en efectivo**, con las condiciones siguientes:
- Que sean por un monto total de 20 UMAS por operación



- Que los pagos en su conjunto no rebasen el 10% del tope de los gastos personales para el cargo que corresponda.
- (63) Mientras que, el numeral 30, no contiene regulación sobre el pago en efectivo, pues al efecto, en la fracción IV, inciso b), se establece que la suma total de las erogaciones efectuados por concepto de personal de apoyo tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el 20%.
- (64) Como se ve, la previsión normativa sobre el pago por concepto de apoyo de personal **en efectivo** se encuentra en el artículo 27 de los lineamientos y por ende, el parámetro aplicable es el 10% del tope de gastos.
- (65) En ese sentido, si el actor erogó en efectivo un monto de \$36.500 pesos y el tope de gastos a razón del 10% es de \$22,032.62, resulta evidente que el inconforme excedió el límite permitido por un monto de \$14,467.38 pesos, tal como lo advirtió la responsable.
- (66) De acuerdo con lo establecido en esta ejecutoria, este tipo de pagos es permisible siempre que en conjunto no se rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral y, por operación resulte inferior a 20 UMAS; lo cual no acontece en el particular.

d. Conclusión 06-JJD-JABR-C3. *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$47,942.90.*

Determinación del Consejo General

- (67) La responsable hizo del conocimiento del actor que se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, que detalló en el anexo ANEXO-F-CM-JJD-JABR-7 y que son los siguientes:

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDOS	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS	Referencia Dictamen
1	1582	Otros egresos	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	1826	04/04/2025	\$ 2,391.00	31/03/2025	5	3	1.51	(1)
2	1582	Propaganda impresa	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	6584	12/04/2025	\$ 11,484.00	08/04/2025	4	3	1.30	(1)
3	1582	Combustibles y Peajes	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	33465	09/05/2025	\$ 918.15	01/05/2025	8	3	5.01	(1)
4	1582	Combustibles y Peajes	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	74993	30/05/2025	\$ 649.75	26/05/2025	4	3	1.34	(1)
5	1582	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	77158	30/05/2025	\$ 9,000.00	09/05/2025	22	3	18.61	(1)
6	1582	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	77177	30/05/2025	\$ 9,000.00	15/05/2025	16	3	12.61	(1)
7	1582	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	77222	30/05/2025	\$ 5,000.00	16/05/2025	15	3	11.61	(1)
8	1582	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	FEDERAL	BUENDIA RODRIGUEZ JUAN ALFREDO	Jueces y Juezas de Distrito	Firmado	77250	30/05/2025	\$ 9,500.00	23/05/2025	8	3	4.62	(1)
										\$47,942.90					

- (68) Al desahogar el requerimiento, el recurrente reconoció el registro extemporáneo de los eventos por aspectos relacionados con el modelo de su campaña y laborales. Asimismo, refirió que no había ocultado la información.
- (69) La autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, al considerar que el candidato invariablemente debió realizar el registro de sus gastos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, como lo marca la normativa.

Agravios

- (70) El recurrente sostiene que la imposición de la multa equivalente a \$905.12 pesos, es contraria a derecho, en atención a lo siguiente:
- Reconoce la omisión del registro, en atención a la carga del trabajo que desempeña y por la falta de contratación de personal para apoyo de registro en el MEFIC.
 - No ocurrió en ocultamiento, omisión dolosa o simulación de gastos, pues por el contrario, se procedió de manera transparente al registro de los eventos.
 - Si bien la sanción es mínima, la multa carece de la debida fundamentación y motivación.

Decisión

- (71) Son **infundados en parte e inoperantes** en otra los agravios, pues la responsable sí fundamentó y motivó debidamente la imposición de la sanción, sin que el recurrente controvirtiera de manera eficaz la imposición de la multa ni la valoración de la conducta.



- (72) En efecto, el artículo 21 de los lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.
- (73) Sobre el particular se destaca que el inconforme reconoce expresamente que no procedió en los términos precisados por los lineamientos de fiscalización a partir de cuestiones personales de su candidatura.
- (74) Sin embargo, las circunstancias referidas en los agravios consistentes en que no contrató personal de apoyo para registro de eventos en el MEFIC, así como las condiciones laborales que aduce, en modo alguno se pueden considerar como excluyentes de la obligación de cumplir lo dispuesto en el artículo 21 de los lineamientos de fiscalización, pues la finalidad que persiguen es el vigilar el origen y destino de los recursos empleados en campaña.
- (75) Por otro lado, contrario a lo sostenido en los agravios, la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción, pues al efecto, expuso lo siguiente:
- La falta corresponde a la omisión consistente en no realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real en el MEFIC, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
 - Se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - La falta es de carácter culposo.
 - Al omitir realizar los registros en tiempo real, la persona candidata a juzgadora provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.
 - Procedía sancionar con el 2% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (periodo de ajuste), se aplicaría un criterio de sanción mayor, correspondiente al 5% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

- Se actualiza una falta de resultado.
- La falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- No existía reincidencia.
- La falta es de carácter grave ordinaria.

(76) De lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí motivó y fundamentó la sanción impuesta y expuso las consideraciones por virtud de las cuales estimó procedente sancionar al actor con el 2% del monto involucrado.

(77) Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de disenso radica en que el inconforme no contravirtió de manera eficaz las consideraciones en que se sustentó la responsable para imponer la sanción impugnada, pues omitió pronunciarse de manera particularizada sobre los elementos y causas valoradas en el acto reclamado.

e. Conclusión 06-JJD-JABR-C6. *La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".*

Determinación del Consejo General

(78) La sanción tiene su origen en un evento denominado "foro de debate", realizado el veintiséis de abril de dos mil veinticinco, en la Facultad de Derecho Tributario en la Ciudad de México y que fue registrado por el actor.

(79) Al respecto, durante el procedimiento de fiscalización se observó al recurrente que omitió modificar o cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportaban el estatus "Por Realizar".

(80) En respuesta, el actor expuso que no había efectuado cambio en el registro del evento en el MEFIC, toda vez que la realización del evento dependió de sugerencias surgidas en el momento, no susceptibles de planificación previa con cinco días de antelación, además de que no



había ocultado la información, tan es así, que el evento había sido registrado.

- (81) Dicha observación se tuvo por no atendida, al considerar la autoridad electoral que el candidato omitió modificar el evento en el plazo de 24 horas previos a su realización.

Agravios

- (82) Aduce el recurrente que:
- Por el tipo de conducta, no podía hacer la corrección en el MEFIC, para cambiar el estatus del evento a “realizado” ya que el sistema impedía proceder de esa manera y tampoco era subsanable mediante la exhibición de algún documento.
 - La realización de evento dependió de sugerencias ocurridas el propio día de su celebración y, por ende, no era susceptible de planificación con la antelación de cinco días ni veinticuatro horas antes del evento.
 - A pesar de reconocer el propio recurrente que no efectuó el cambio del estatus, refiere que la omisión se subsanó con el solo hecho de acudir al evento.
 - La naturaleza social y espontánea de la campaña realizada por el actor, lo ubicó en el supuesto de excepción contenido en el segundo párrafo del artículo 18 de los lineamientos de fiscalización.
 - La sanción impuesta se encuentra indebidamente motivada, puesto que la responsable de manera incongruente sostuvo que se generó una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos refiriendo una omisión culposa, pero sancionó por falta de resultado, lo que se tradujo en la imposición de una multa equivalente a 5 UMAS (\$565.70 pesos).

Decisión

- (83) Los agravios resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sanción**, en tanto que, la autoridad responsable se apoyó para tal efecto en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio del actor el principio de debida fundamentación y motivación.
- (84) En efecto, el artículo 18 de los lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus

de los eventos registrados en el MEFIC, en caso **de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

- (85) En el caso, la autoridad responsable consideró que en el caso el actor incurrió en la falta en materia de fiscalización consistente en omitir cambiar el estatus del evento con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración.
- (86) Es importante resaltar que el lineamiento establece la obligación de actualizar, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, el estatus de un foro de debate registrado, **únicamente en caso de modificación o cancelación**.
- (87) Sin embargo, como se advierte del ANEXO-F-CM-JJD-JABR-10 (remitido por la responsable con su informe circunstanciado) el evento denominado “foro de debate”, fue de carácter presencial y **se realizó** el veintiséis de abril de las 11:00 a las 13:00 horas.
- (88) En ese contexto, el supuesto que contempla el artículo 18 de los lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se advierte del anexo referido, no ocurrió de esa manera en el caso concreto.
- (89) Aunado a ello, si la autoridad responsable no evidenció que el evento materia de estudio encuadra en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en concepto de esta Sala Superior, en modo alguno puede encuadrarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.
- (90) Lo anterior resulta suficiente para revocar la sanción controvertida, con independencia de los restantes agravios expuestos por el recurrente, dirigidos a cuestionar la falta de fundamentación y motivación del monto impuesto como multa por la responsable.



f. Conclusión 06-JJD-JABR-C5. *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.*

Determinación del Consejo General

- (91) La UTF hizo del conocimiento del recurrente que el registro del evento, no cumplió con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advirtiera la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos.
- (92) En respuesta a lo anterior, el recurrente reconoció que el registro se había hecho con menos de cinco días naturales anteriores a su celebración, y destacó, en lo que interesa, que atendiendo a la naturaleza de la campaña que realizó, se ubicaba en la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo 18 de los lineamientos de fiscalización toda vez que el evento presencial denominado “Foro de debate”, dependió de sugerencias surgidas en el momento, no susceptibles de planificación previa con cinco días de antelación.
- (93) Sin embargo, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, bajo el argumento de que los candidatos deben registrar los eventos de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Agravios

- (94) El recurrente aduce como agravio, que la autoridad responsable de manera incorrecta reclasifica la conducta, pues ya había sido analizada y sancionada de manera implícita en la conclusión 06-JJD-JABR-C6, por lo que se le sanciona dos veces por la misma causa.

Decisión

- (95) Son **infundados** los agravios, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable analizó una conducta distinta a la contenida en la conclusión 06-JJD-JABR-C6.
- (96) En efecto, es cierto que en las conclusiones **06-JJD-JABR-C6 y 06-JJD-JABR-C5**, la responsable analizó el evento denominado “foro de debate”, realizado el veintiséis de abril de dos mil veinticinco, en la Facultad de Derecho Tributario en la Ciudad de México.
- (97) No obstante, las conductas analizadas en cada conclusión son diversas, como se evidencia a continuación:

	Descripción	Conducta
Conclusión 06-JJD-JABR-C6	Eventos <u>cancelados</u> extemporáneamente	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
Conclusión 06-JJD-JABR-C5	Eventos <u>registrados</u> extemporáneamente	Los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

- (98) De lo anterior se sigue que, en cada caso, las conductas examinadas por la responsable son de naturaleza distinta, porque en el supuesto de la conclusión **06-JJD-JABR-C6**, se analizó la cancelación extemporánea del evento denominado “foro de debate”, previsto en el artículo 18 de los lineamientos y cuya multa se dejó sin efectos en esta ejecutoria.
- (99) Sin embargo, en la conclusión **06-JJD-JABR-C5**, la autoridad electoral impuso al actor una multa equivalente a \$113.14 pesos, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de los lineamientos de fiscalización, el cual establece que, las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales



como **foros de debate** y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y **con una antelación de al menos cinco días** a la fecha en que se llevarán a cabo.

- (100) De ahí que, no asiste razón al inconforme al sostener que la conducta prevista en la conclusión **06-JJD-JABR-C5**, se encontrara inmersa en la diversa **06-JJD-JABR-C6**.
- (101) No pasa inadvertido esta Sala Superior, el argumento del inconforme en el sentido de que no omitió informar el evento en el MEFIC, sin embargo, se destaca que la conducta analizada no fue la omisión de registro del “foro de debate”, sino su extemporaneidad.

VII. EFECTOS

- (102) Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las conclusiones **06-JJD-JABR-C6 y 6-JJD-JABR-C2**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
- i) **Revocar** las conclusiones antes señaladas;
 - ii) Ordenar al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.
 - iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso, así como el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-
563/2025⁸**

Disiento del criterio que interpreta los Lineamientos de Fiscalización para autorizar los pagos en efectivo al personal de apoyo en las campañas de la elección judicial.

En la fiscalización electoral la regla es la trazabilidad: cada egreso debe dejar rastro verificable en el sistema financiero para conocer origen y destino de los recursos. Las autorizaciones para operar en efectivo son excepcionales y acotadas; sirven para resolver supuestos de difícil bancarización, no para desplazar regulaciones específicas.

Al respecto, los Lineamientos⁹ establecieron una regla especial para estos pagos y es que deben realizarse por transferencia o cheque nominativo. No es una preferencia administrativa sino una obligación diseñada para impedir la fragmentación de nóminas en efectivo, evitar opacidad en gastos recurrentes y garantizar un rastro financiero eficaz para la auditoría. Al admitir que la excepción general de uso de efectivo habilite, por sí misma, el uso de efectivo en este rubro vaciaría de contenido la regulación específica y debilitaría el control previsto para ese gasto.

No obstante, dada la novedad de estos procesos considero que la sanción debe modificarse y graduarse con proporcionalidad, por lo que considero que la medida adecuada y suficiente es la amonestación pública.

Por lo anterior, emito este **voto particular parcial**.

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁹ Artículo 30, fracción IV, inciso d).

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.